



ACTIVIDADES PELIGROSAS/ Responsabilidad/ Demostración/
“(i) la existencia del hecho; (u) el daño; (iii) el nexo causal entre estos dos y; (iv) la actividad peligrosa desplegada por el demandado. Esta norma establece una presunción de responsabilidad, de la que sólo podrá exonerarse el causante del daño, si logra demostrar que existió una causa extraña que destruya el nexo causal.”

SENTENCIAS PENALES/Cosa juzgada materia civil/ *“los efectos de cosa juzgada penal sobre el ordenamiento civil, son absolutos cuando la sentencia es condenatoria, pero relativos cuando es absolutoria. No puede así abrirse paso la pretensión civil, (i) Cuando el hecho causante del perjuicio no ocurrió, física, fáctica o materialmente; (u) Cuando el sindicado no cometió el hecho imputado, es decir, el hecho si existió pero no fue cometido por la persona a quien se le imputa por no haber sido el autor del hecho delictivo o dañoso, abarcando hipótesis tales, como cuando la absolución penal reconoce un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; es decir, todos los eventos de causa extraña, estimándose que medió: Caso fortuito o fuerza mayor; el hecho de un tercero; la culpa exclusiva de la víctima; (iii) Cuando el imputado del hecho punible, actuó en estricto cumplimiento de un deber legal (Hipótesis, que requiere ciertas precisiones) y; (iv) Cuando el autor actuó en legítima defensa.*



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL-FAMILIA

MARÍA ROMERO SILVA

Magistrada sustanciadora

Responsabilidad Civil Extracontractual 2015-0184

Proyecto discutido y aprobado en acta No. 01 1-C-2016 127 julio de 2016

Luz Elena Holguín Hernández

Vs.

Juan Pablo González Peñaloza y otros

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja.

ANTECEDENTES

La demanda. Luz Helena Holguín Hernández, asistida judicialmente, presentó demanda en contra de Juan Pablo González Peñaloza. Marco Fidel Suarez, Compañía Agrícola de Seguros, Reynaldo Agustín Piraban, Cooperativa de Transporte Flota Norte, con el objeto de que se: (i) Declare judicialmente la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, con ocasión de la muerte de Julio Cesar Rodríguez Holguín, hijo de la

demandante; *(li)* En consecuencia, se les condene al pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales causados a la madre de la víctima y las costas del proceso.

Como causa de estos pedimentos, señaló los hechos que así se abrevian:

El 10 de abril de 2004, aproximadamente a las 7.10 de la mañana, a la altura de El Barne, municipio de Combita, en de la vía que de Palpa conduce a Tunja, resultó herido el señor Julio Cesar Rodríguez Holguín quien se transportaba como "tripulante" en una motocicleta conducida por Juan Pablo González Peñalosa, al ser investidos por la buseta de placas TWA-138, afiliada a la Empresa Flota Norte Ltda., que conducía Reinaldo Piraban Moreno y de propiedad de Marco Fidel Suárez; aquél fue trasladado al Hospital San Rafael de ésta ciudad, donde pocas horas después falleció a consecuencia de las lesiones sufridas.

El vehículo que arrolló a los motociclistas, transitaba a exceso de velocidad, sin que existiera ningún factor climático que impidiera la visibilidad a larga distancia, porque desde el punto donde ocurrió el impacto hasta donde los dos vehículos detuvieron su marcha, quedó una huella de arrastre de 25.30 metros al troque trasero de la buseta y 29 metros al troque delantero, donde quedó incrustada la motocicleta, en la que se desplazaba la víctima.

Al conductor de la motocicleta de placa ORM-64A, también puede atribuirse responsabilidad en razón a que ejecutaba una

actividad peligrosa, y en una actitud imprudente llevabando como parrillero al hijo de la demandante, pretendió acceder a la calzada derecha de la vía, momento en el que se produjo la colisión con la buseta ya relacionada.

La víctima directa del accidente, se desempeñaba como dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia "INPEC", y devengaba \$1'080.116 mensuales, recursos con los que prodigaba ayuda económica a su madre, quien con ocasión de la muerte de su hijo perdió dicha asistencia.

Por la muerte de Julio Cesar Rodríguez Holguín, la Fiscalía 17 Seccional de Tunja adelantó investigación penal, por homicidio culposo en contra de los conductores de la moto, Juan Pablo González y de la buseta, Reinaldo Piraban.

La buseta involucrada contaba con el seguro contenido en la póliza No. AT 130790140831 de la Compañía Agrícola de Seguros S.A, que fue citada junto con los demás demandados a audiencia de conciliación prejudicial, acto que resultó fallido hijo.

Trámite en primera Instancia. El auto admisorio de la demanda (fol. 45 cd. 1), fue notificado personalmente a los demandados quienes contestaron, excepto Juan Pablo González Peñaloza. Aquellos se opusieron a todas las pretensiones y formularon *las excepciones de mérito "Fuerza mayor o caso fortuito", "Hecho (o culpa) de un tercero"* y, por parte de Agrícola de seguros, *"Ausencia de solidaridad entre*

el asegurador del SQAT, aseguradora Suramericana de Seguros S.A con el propietario del vehículo asegurado de placas TWA-138", "Culpa de un Tercero" y "Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros SOA T". (Rs. 70 a 75, 77 a 81,87 a 92,96 a 101)

Se llevó acabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC. Vencido el periodo probatorio, la llamada en garantía Seguros Colpatria, Coflonorte Ltda., y la demandante, presentaron alegatos, los demás guardaron silencio.

La sentencia de primer grado. El *a-quo* declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la llamada en garantía y negó las pretensiones de la demanda respecto de los convocados: Reinaldo Piraban Romero, Marco Fidel Suárez Espitia, Cooperativa de Transportadores FLOTA NORTE Ltda., Seguros Colpatria S.A y Compañía Agrícola de Seguros S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A.

Consideró los plenos efectos de la cosa juzgada penal respecto de Piraban Romero, de quien se dijo no cometió el hecho dañoso o no tuvo injerencia eficiente en su acaecimiento. En cambio, señaló como único civil y extracontractual mente responsable a Juan Pablo González Peñaloza, de los perjuicios causados a la demandante, con ocasión del fallecimiento de Julio Cesar Rodríguez Holguín. En consecuencia lo condenó a cancelar el monto de la indemnización por daños materiales y morales, así como al pago de las costas de la instancia en proporción del 50%. Todo ello, porque el análisis de las

pruebas recaudadas, lo llevó a ver probados los requisitos de la responsabilidad por actividades peligrosas.

El recurso. La parte demandante planteó que no siempre la cosa juzgada penal absolutoria representa talanquera absoluta para que el juez civil asuma el conocimiento de los hechos y relación de causalidad a objeto de establecer la presencia de responsabilidad civil por parte del autor del daño, porque de ser así, éste último no pasaría de ser un funcionario que mecánicamente se aparta de establecer una responsabilidad que para el caso no es subjetiva como lo gobierna el campo penal, sino, eminentemente objetiva; máxime cuando las decisiones de exoneración de responsabilidad penal que favorecieron al aquí demandado Reinaldo Agustín Piraban Romero, no provienen de un juez, sino de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en la tapa de instrucción.

Cuestiona la falta de estudio integral de la prueba para determinar la responsabilidad civil, pues se quedó en la aplicación mecánica de lo decidido por la autoridad penal, como si lo hizo respecto de Juan Pablo González Peñaloza, único demandado declarado civil y extracontractual mente responsable, cuando uno y otro ejecutaban actividad peligrosa el día de los hechos, por lo que el análisis debía abarcarlos a los dos para determinar si sus conductas eventualmente estuvieran afectadas o beneficiadas por algún grado eximente de responsabilidad. Pide entonces que se revoque la sentencia de primera instancia, y se acceda a las pretensiones también respecto de Reinaldo Agustín Piraban Romero y de los otros demandados llamados como garantes de

éste.

En esta instancia. El apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Colpatria S.A., solicitó que se confirmara la providencia censurada, pues probatoriamente quedó demostrado que la muerte de Julio Cesar Rodríguez Holguín, se debió exclusivamente al actuar negligente, imprudente y temerario de Juan Pablo Gonzáles Peñaloza, conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el hijo de la demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1. Lo primero es dejar consignado, que hecho el control de legalidad que se impone, no se halló irregularidad o algún vicio que sanear, de modo que es dable proferir decisión de fondo. Además que de conformidad con el registro civil de nacimientos que obra en el folio 2 la demandante está legitimada en la causa para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, por el daño que afirma haber recibido. (Artículo 2342 del C.C.) Así mismo, dado que el vehículo de placa TWA-138, que conducía Reinaldo Piraban Romero, era de propiedad de Marco Fidel Suarez, y se encontraba afiliado a la empresa Flota Norte Ltda, todos ellos pueden ser llamados a responder por los perjuicios que la muerte de su hijo, le pudo ocasionar, al igual que Juan Pablo Gonzalez Peñalosa. (Artículos 2341 y 2356 C.C)

2. Ahora, la discordancia entre los argumentos del fallo impugnado con los motivos de inconformidad de la actora, fijan la dialéctica en

esta instancia, alrededor de los supuestos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, para establecer si éstos, además de cobijar al conductor de la motocicleta en la que se desplazaba como parrillero el hijo de la demandante, también se ven demostrados respecto de los otros demandados. Pues, mientras para el juzgado fue solo la conducta asumida por aquél la que generó el percance, la censura halla igualmente responsables a los demás demandados; por lo que se ha de examinar entonces, en los términos de la impugnación, si no obstante haber sido exonerado de responsabilidad penal el conductor de la buseta con la que impactó la motocicleta, es deber de la justicia civil, estudiar su comportamiento, dado que él ejecutaba de igual forma, una actividad peligrosa.

3. Presupuestos normativos: Para asumir la decisión que haya de ser, atiende la Sala las disposiciones de los artículos 2341 y 2345 del C.C., que se ocupan de los principios rectores de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y los artículos 2350 a 2356 del mismo ordenamiento, que hacen referencia a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas.

Igualmente, se toma en cuenta las pruebas que en primera instancia se logró recaudar, a saber: como prueba trasladada la copia del sumario 66873, sindicados Juan Pablo Gonzalez Peñaloza Reinaldo Agustín Piraban Romero; dictamen pericia; sobre perjuicios (FIs. 295 a 298 0-4) testimonio de Blanca Yaned Blanco y

el Interrogatorio de la demandante. Estas pruebas se han sometido a juicio de valor como guía la sana crítica, una a una y en su conjunto; y con base en ellas es claro que se ha de prestar atención a la responsabilidad civil extra contractual, según la cual existe la obligación de responder patrimonialmente por los resultados de un hecho dañoso y de la que se ocupa el ordenamiento civil en los artículos 2341 a 2360, normas que recogen la responsabilidad personal, la llamada directa o compleja, y la conocida como objetiva.

Doctrina y jurisprudencia nacionales, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, han decantado que cuando en un proceso se debate la responsabilidad civil por actividades peligrosas, quien pretenda el resarcimiento de perjuicios, deberá demostrar (i) la existencia del hecho; (u) el daño; (iii) el nexo causal entre estos dos y; (iv) la actividad peligrosa desplegada por el demandado. Esta norma establece una presunción de responsabilidad, de la que sólo podrá exonerarse el causante del daño, si logra demostrar que existió una causa extraña que destruya el nexo causal.

Sobre esta clase de responsabilidad, derivada de una actividad peligrosa, como la conducción de automotores, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia del 2 de diciembre de 2011, exp. 11001-3103-035-2000-00899-01, ilustra:

“(...) la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCX VI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp.

4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

"Análogamente, fallos constitucionales, acentúan 'el carácter riesgoso del tránsito vehicular', los 'riesgos importantes' del transporte terrestre, la 'regulación rigurosa del tráfico automotor' (sentencia C-523 de 2003), la particular 'actividad de peligro' del tránsito automotriz 'rodeado de riesgos' por representar 'una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas' (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar 'riesgos' que imponen 'deberes de seguridad' (sentencia SU-1 184 de 13 de noviembre de 2001).

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría

4. Es puntual que en este caso, como se precisó al inicio, la queja contra la sentencia de primer grado, radica en que el a-quo no estudió el comportamiento del otro conductor involucrado en el referido accidente de tránsito, y se limitó a prestar atención a la cosa juzgada penal. No se pone en duda entonces la existencia del hecho, ni la consecuencia dañosa de la muerte del hijo de la actora, ni el nexo causal respecto del señor Juan Pablo Gonzalez y, mucho menos la actividad peligrosa que desplegaron tanto quien conducía la motocicleta, como quien manejaba la buseta. Específicamente se pide revocar la providencia censurada para que se declare en su lugar, la responsabilidad civil y extracontractual de Piraban Romero y de los demás demandados.

Aquí, los daños cuyo resarcimiento se pide fueron generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas, pero no

concurrentes, vale decir, aquí no confluye la actividad de quien se señala como autor, y la de la víctima, circunstancia que no aleja la discusión de la órbita de las presunciones (artículo 2356 de C.C.), sin embargo, como dos de los demandados, eran quienes conducían los dos vehículos comprometidos, y sus conductas fueron investigadas penalmente, era obvio que el juez civil que conoció de este proceso, tuviera en cuenta las resultas de la actuación adelantada por la Fiscalía previamente.

5. Es por ello que la Sala ha de analizar, si las determinaciones penales tienen efectos absolutos de cosa juzgada en materia civil, de modo que amilanen la acción indemnizatoria que se ejerce ante la jurisdicción civil respecto del demandado Reinaldo Agustín Piraban Romero; vale decir, la providencia proferida el 2 de agosto de 2006 por la Fiscalía Diecisiete Seccional de Tunja, en la que al calificar el mérito del sumario 66873, se dictó resolución de acusación en contra de Juan Pablo González Peñaloza, en tanto se precluyó la investigación en favor de Reinaldo Agustín Piraban Romero, por el delito de homicidio culposo en la persona de Julio Cesar Rodríguez Holguín; decisión que fue confirmada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, mediante Resolución del 28 de julio de 2008 (folios 58 a 72 cd. 5). Y de no llegar a tener tales efectos, se deberá determinar la responsabilidad que el conductor de la buseta, junto con los otros convocados en condición de garantes puedan tener, por los hechos planteados en la acción reparatoria, pues se reitera solo ese es el objeto que recoge la apelación (Artículo 357 C.P.C.)

6. La resolución de preclusión de la investigación se asemeja a los efectos de una sentencia absolutoria por cuanto resuelve una

situación jurídica en suspenso, al no encontrar elementos de prueba suficientes que demuestren la comisión de un delito o cuando pese a haberse cometido, se comprobó la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad. Al igual que la sentencia, tal determinación hace tránsito a cosa juzgada penal, aun cuando, no per se a la civil.

Al respecto, este Tribunal en providencia del 20 de marzo de 2012, reiterada en fallo de 23 de mayo de 2013¹, estudió los efectos de la sentencia absolutoria penal en materia civil, dejando establecido en apartes pertinentes lo siguiente:

(...) Sin embargo, la discusión se centra en los casos cuando se profiere sentencia penal absolutoria, ya que una vez absuelto de la responsabilidad penal un indiciado, imputado o acusado, la acción civil para el pago de perjuicios solo procede en excepcionales eventos.

"Ahora bien, cuando la víctima toma el camino declarativo ante el juez civil, para debatir la reparación o los perjuicios irrogados con la conducta punible, pueden presentarse variadas hipótesis, según el victimario haya sido absuelto o no. La sentencia condenatoria de carácter penal tiene valor absoluto de cosa juzgada frente al victimario, pero tratándose de decisión absolutoria, hácese necesario puntuar que no todos los eventos absolutorios de un procesado impiden que a este se le siga y prospere la acción civil. En el esquema del artículo 57² del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000, derogado expresamente por la Ley 906 de 2004), se consignaba "(...) la acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse, cuando se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa". Por lo tanto, mientras la sentencia condenatoria tiene efectos absolutos y erga omnes, la absolutoria, valor relativo, y

¹ Tribunal Superior de Tunja, rad. 2001-0189 / 2011-0374 Ordinario de Gloria C. de Antonio Castellanos, Mg. Pon. Luis Armando Tolosa Villabona Vs. Compañía Nacional de Transportes S. A. Conaltrasa y otro y, radicado 2009-278/2012-0057 de Carlos Eduardo Atara contra Juan Francisco Matamoros.

² Artículo de la Ley 600 de 2000. Este precepto en esencia corresponde al artículo 28 del Código de procedimiento penal de 1936 (Decreto 2300). Algunas de esas circunstancias se encuentran en el art. 32 de la Ley 599 de 2000

no siempre impide el germen de la acción civil formulada contra el victimario y los terceros civilmente responsables.

"Una providencia penal absolutoria ejecutoriada y en firme con alcances de cosa juzgada obstaculiza la acción civil, cuando 1. El hecho causante del perjuicio no ocurrió, física, fáctica o materialmente. 2. Cuando el sindicado no cometió el hecho imputado, es decir, el hecho si existió pero no fue cometido por la persona a quien se le imputa por no haber sido el autor del hecho delictivo o dañoso, debiéndose iniciar únicamente contra el verdadero autor, caso en el cual, como ha dicho la jurisprudencia civil, abarca hipótesis tales, como cuando la absolucón penal reconoce un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; es decir, todos los eventos de causa extraña, estimándose que medió: 2.1. Caso fortuito o la fuerza mayor³, 2.2. El hecho de un tercero, 2.3. La culpa exclusiva de la víctima⁴, 3. Cuando el imputado del hecho punible, actuó en estricto cumplimiento de un deber legal. 4. Cuando el autor actuó en legítima defensa"⁵.

7. Entonces, conforme con precedentes horizontales y verticales, los efectos de cosa juzgada penal sobre el ordenamiento civil, son absolutos cuando la sentencia es condenatoria, pero relativos cuando es absolutoria. No puede así abrirse paso la pretensión civil, (i) Cuando el hecho causante del perjuicio no ocurrió, física, fáctica o materialmente; (u) Cuando el sindicado no cometió el hecho imputado, es decir, el hecho si existió pero no fue cometido por la persona a quien se le imputa por no haber sido el autor del hecho delictivo o dañoso, abarcando hipótesis tales, como cuando la absolucón penal reconoce un hecho que rompe el nexo causal

³ Por supuesto que en este preciso caso, debe tenerse en cuenta que el caso fortuito o la fuerza mayor, concebidas penalmente como causales de inculpabilidad desde el punto de vista lógico y ontológico, son indicativas de que el hecho si existió o si se consumó, pero el nexo causal ha quedado roto por el hecho extraño. No obstante, se incluyen como causa extraña, más no las otras circunstancias de inculpabilidad como las conductas cometidas por inimputables, porque los efectos jurídicos son disimiles, sea que nos encontremos con caso fortuito o fuerza mayor, frente a los comportamiento de los inimputables, eventos éstos en los cuales es innegable la responsabilidad civil.

⁴ Sentencias de marzo 16 de 2001, del 12 de octubre de 1999, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510, todas de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁵ Tribunal Superior de Tunja. Sala de Decisión Civil. Providencia del 28 de julio de 2010, Ordinario de responsabilidad civil.

indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; es decir, todos los eventos de causa extraña, estimándose que medió: Caso fortuito o fuerza mayor; el hecho de un tercero; la culpa exclusiva de la víctima; (iii) Cuando el imputado del hecho punible, actuó en estricto cumplimiento de un deber legal (Hipótesis, que requiere ciertas precisiones) y; (iv) Cuando el autor actuó en legítima defensa.

No obstante que la preclusión de una investigación penal no siempre tiene efectos absolutos en la decisión civil, en este caso sí aplica, en tanto se puede plantear que opera, si se tiene por cierto que la Fiscalía Diecisiete Seccional de Tunja, precluyó la investigación contra el señor Reinaldo Agustín Piraban Romero, por el punible de homicidio culposo en la humanidad de Julio Cesar Rodríguez Holguín, producido en accidente de tránsito⁶, al tiempo que profirió resolución de acusación en contra de Juan Pablo González Peñaloza por el mismo delito decisión que fue recurrida y confirmada por el Fiscal Cuarto Delegado ante el Tribunal Superior de Tunja⁷.

Fue así como la Fiscalía de primer grado, consideró que la responsabilidad del sindicado Reinaldo Agustín Piraban Romero, no encuadraba dentro de las previsiones del artículo 397 del C.P.P., de modo que se pudiera proferir en su contra resolución acusatoria, pues dentro de la respectiva investigación quedó plenamente demostrado que el único culpable en la ocurrencia del accidente y consecuentemente del daño con éste irrogado, fue el conductor de la

⁶ Folios 250 a 263 cd.4. Pruebas parte demandante.

⁷ Folios 72 a 77 cd.5. Resolución de Fiscalía confirmatoria en segunda instancia.

moto en la que se desplazaba la víctima fatal, dado su actuar, negligente, imprudente y falta de pericia, lo que conforme al artículo 9 del C.P., resulta ser una conducta típica, antijurídica y culpable; esto determinó que se profiriera resolución de acusación única y exclusivamente en contra de Juan Pablo González Peñalosa. Para soportar esa decisión, atendió el testimonio de los esposos Blanca Inés Hernández Martínez y Marco Emilio Hurtado Patiño, testigos presenciales de los hechos, quienes pudieron observar que la buseta conducida por Piraban Romero, se desplazaba por su propio carril de la derecha, cuando de manera totalmente intempestiva, fue impactada por la motocicleta cuyo conductor en una maniobra totalmente temeraria, imprudente e irresponsable, quiso acceder a ese mismo carril de una vía principal, con gran flujo vehicular.

Y con independencia de la velocidad que llevara el bus, no halló la fiscalía que fue ésta por sí sola el factor determinante en la producción del accidente, ya que a lo sumo constituiría una infracción de tipo administrativo al infringir una norma de tránsito; por el contrario, la ocurrencia del accidente tuvo como única fuente determinante la total falta de cuidado de González Peñalosa, quien de manera imprudente y negligente, pretendió acceder a la calzada de una vía principal sin haber adoptado las medidas necesarias para minimizar cualquier riesgo de impactar o ser impactado por alguno de los rodantes que por dicha vía se desplazan a altas velocidades. Así lo afirmó el agente de policía Oscar Hernando Chinome Montagut, quien prestaba servicio en un puesto de información ubicado al lado de la vía, quien relató que la motocicleta venía desde

el parqueadero de la *Cárcel El Barne*, "pasó por el puesto de información sin parar, ya que había un espacio en la va/la y siguieron derecho sin parar para tomar la vía (principal) en diagonal, ya que desde la salida de las vallas comenzó en diagonal a tomar el carril y fue cuando colisionó con la esquina delantera izquierda de la buseta que subía en ese preciso momento." (fol. 65 cd. 5).

No se puede omitir, sin embargo, que hay lugar a pretender la condena civil, en otros eventos, como cuando el fallo penal está plagado de anfibologías, contradicciones y oscuridades; pero en este caso, las decisiones de la justicia penal sobre la preclusión de la investigación en favor de Piraban Romero, no aguantan esos reproches; por el contrario, tal investigación permitió establecer que no fue él quien desplegó la actitud irresponsable, imprudente, negligente y culposa generadora del percance, sino que fue más bien el ciudadano que conducía la motocicleta quien emuló tales comportamientos.

8. En otras palabras la salida intempestiva de la motocicleta sobre la calzada de la vía principal fue la causa eficiente y determinante del impacto contra la buseta de placas TWA-138, sin darle tiempo o posibilidad alguna a su conductor para evitar el choque, lo cual permite entender que no fue Piraban Romero quien cometió el hecho dañino y, consecuentemente, tal como lo construyeron tanto las autoridades penales de primera y segunda instancia al decidir sobre la eventual culpabilidad y responsabilidad

penal, así como el juez civil de conocimiento, no existe nexo de causalidad alguno entre la conducta por él desplegada y el resultado dañoso; lo que sí se pudo demostrar respecto del otro conductor.

9. Como se advierte, no es posible atender a la censura de la actora, para que se revoque la sentencia, por cuanto el hecho dañoso en el que perdió la vida el hijo de la demandante, no es imputable al demandado Reinaldo Piraban, conductor de la buseta, como en su momento lo definió la Fiscalía General de la Nación y lo advirtió el a-quo; y de suyo tampoco a las demás personas naturales y jurídicas demandadas como garantes de éste. Se mantendrá entonces la providencia apelada, pues respecto de la responsabilidad asignada a Juan Pablo González Peñaloza, ningún reparo se hizo, sumado a que respecto de él, se probó la existencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

En atención de estos argumentos, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 16 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Tunja, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO. Sin condena en costas de instancia Por no aparecer demostradas (Artículo 392-9 C. P.C.)

TERCERO. En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

MARIA ROMERO SILVA

JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS